

**ACUERDO PLENARIO DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
144/2021

**DENUNCIANTE:** MARIBEL JUÁREZ  
BLANQUET

**DENUNCIADOS:** HERMES  
ARNULFO PACHECO BRIBIESCA  
Y OTROS

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y  
PROYECTISTAS:** AMELÍ GISSEL  
NAVARRO LEPE, ADRIÁN  
HERNÁNDEZ PINEDO Y JESÚS  
RENATO GARCÍA RIVERA

Morelia, Michoacán de Ocampo, dos de marzo de dos mil veintidós.

**Acuerdo** que determina el **incumplimiento** de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-144/2021, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Sentencia del TEEM-PES-144/2021.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente procedimiento, en la que, entre otras cosas, declaró la existencia de violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, cometida por “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO

INFORMATIVO”, por lo que se impuso al citado medio de comunicación una amonestación pública y se ordenaron medidas de protección, reparación y no repetición.

**2. Solicitud de expediente.** El quince de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiera a la Ponencia Cuatro los autos que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo.<sup>1</sup>

**3. Recepción de expediente.** Mediante proveído de esa misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia Cuatro el expediente TEEM-PES-144/2021; sin embargo, al observar que la sentencia se hizo del conocimiento al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” a través de estrados, se ordenó la notificación personal de la misma.<sup>2</sup>

**4. Notificación personal.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se constituyó el actuario de este órgano jurisdiccional al domicilio que obra en autos del medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”, a efectuar la notificación de la sentencia, misma que se realizó por domicilio cerrado, ante la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio para recibirla.<sup>3</sup>

**5. Segunda solicitud de expediente.** El cinco de enero del año en curso, el Magistrado Presidente solicitó de nueva cuenta se remitiera a la Ponencia Cuatro el expediente del procedimiento especial

---

<sup>1</sup> A través del oficio TEEM-P-1025/2021, visible a foja 794.

<sup>2</sup> Acuerdo agregado de foja 796 a 797 del expediente.

<sup>3</sup> Cédula de notificación y razón visibles a fojas 799 y 800 del expediente.

sancionador, a fin de proveer sobre el cumplimiento de la sentencia emitida.<sup>4</sup>

**6. Recepción de expediente en ponencia.** El siete de enero siguiente, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia, por lo que, se ordenó requerir al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” para que informara sobre el cumplimiento dado al fallo dictado por este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>;

**7. Requerimiento y verificación sobre permanencia.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente requirió información a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y, además, instruyó se verificara si la publicación de la cual se ordenó su retiro, permanecía en el perfil de la red social Facebook.<sup>6</sup>

**8. Cumplimiento y vista.** El uno de febrero del año en curso, la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres en Michoacán dio cumplimiento al requerimiento formulado, informando que ha diseñado un programa de capacitación sobre género y violencia política en medios de comunicación; documentación con la que se dio vista al medio de comunicación denunciado.<sup>7</sup>

## II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una sentencia que este mismo órgano dictó. Ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver un procedimiento especial sancionador y emitir su fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

---

<sup>4</sup> A través del oficio TEEM-P-4/2022, agregado a foja 804.

<sup>5</sup> Acuerdo agregado a foja 806.

<sup>6</sup> Acuerdo de requerimiento visible a foja 809.

<sup>7</sup> Como se aprecia de la razón y cédula de notificación agregada a fojas 822 y 823.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>, 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 254, inciso e), 262, 263 y 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”<sup>9</sup>

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

#### **a) Consideraciones de lo ordenado**

Al resolver el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, este órgano jurisdiccional determinó declarar la existencia de violencia política por razón de género en contra de la denunciante, cometida por el medio de comunicación identificado como “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”, por lo que, se le impuso como sanción una amonestación pública y se ordenó al citado medio de comunicación, además:

- Como medida de protección, el retiro inmediato de la nota denunciada publicada en el perfil “Proyecto Informativo” de la red social Facebook;
- Como medida de reparación integral, la publicación en el mismo perfil de una disculpa pública dirigida a la denunciante; y,
- Como medida de no repetición, la asistencia a través de su personal, a un curso de capacitación implementado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas en materia de género y violencia política en los medios de comunicación.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, página 28.

Y, además, como una medida de satisfacción se concluyó que, en sí misma, la sentencia dictada constituía una satisfacción moral a favor de la denunciante, al acreditar la violencia política en razón de género y visibilizaba que los medios de comunicación son susceptibles de cometerla, lo que se materializa a través de su difusión el sitio electrónico de este Tribunal.

Lo anterior quedo reflejado en el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, así como en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, como se ve:

“ ...

***Medidas de protección: Retiro de la publicación***

*Se ordena al medio de comunicación ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO el retiro inmediato de la nota que contiene las expresiones que constituyen violencia política por razón de género, que se encuentra en el link del perfil social referido en este fallo.*

*Acción que deberá realizar dentro del plazo de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de la presente sentencia y una vez realizado, deberá informar y acreditar su cumplimiento en un plazo similar, a este Tribunal.*

***Medidas de reparación integral: Disculpa pública***

*Se ordena al medio de comunicación ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO, para que en la misma página o perfil social en que publicó la nota que contiene las expresiones que constituyen violencia política por razón de género, publique una disculpa pública dirigida a la ciudadana Maribel Juárez Blanquet, precisamente por la difusión de la nota motivo de la presente sentencia.*

*Acción que deberá realizar dentro del plazo de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de la presente sentencia y una vez realizado, deberá informar y acreditar su cumplimiento en un plazo similar, a este Tribunal.*

*La publicación de la disculpa pública deberá permanecer al menos, durante un plazo de diez días naturales<sup>112</sup>.*

...

***Medidas de satisfacción: Difusión de la sentencia***

*Se considera que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma, una forma de satisfacción moral a favor de la denunciante, al acreditarse la violencia política en razón de género y visibilizar que los medios de*

comunicación son susceptibles de configurar tal infracción a la normativa y a la dignidad de las mujeres; teniendo en cuenta que la difusión de la presente ejecutoria se efectuará en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.

...

**Medidas de no repetición: Capacitación en materia de violencia política en razón de género**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para que, a la brevedad, implemente un programa de capacitación sobre género y violencia política en los medios de comunicación, al que invite a todo el personal del medio de comunicación ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO, por la modalidad que estime conveniente<sup>113</sup>, y una vez realizado, informe a este Tribunal una vez que concluya la capacitación.

En consecuencia, se ordena al medio de comunicación ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO, que asista al referido curso de capacitación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional de ello.

...

**PRIMERO.** Se declara la existencia de violencia política por razón de género en contra de Maribel Juárez Blanquet, cometida por el medio de comunicación ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública al medio de comunicación ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO, y las medidas de reparación integral referidas en este fallo.

...”.

## **b) Verificación de cumplimiento de la sentencia**

Una vez transcurrido el plazo concedido en la sentencia para la materialización de las medidas de reparación, protección y no repetición que fueron ordenadas y, en virtud a que no se recibió comunicación alguna relacionada con el cumplimiento de la sentencia, el Magistrado instructor emitió diversas actuaciones a fin de proveer sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Para ello, mediante oficio TEEM-P-1025/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiera el expediente del procedimiento especial

sancionador que nos ocupa a la Ponencia Cuatro, para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Así, una vez que se recibió el expediente en la ponencia de referencia, al advertir que la sentencia emitida fue notificada al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” a través de estrados, se instruyó su notificación de forma inmediata y de manera personal en el domicilio que consta en autos del expediente, atendiendo a que, en su calidad de denunciado se le ordenaron efectos determinados.

En razón de lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se constituyó el actuario de este Tribunal a practicar la notificación ordenada, misma que se realizó por domicilio cerrado, ante la negativa de su recepción por parte de la persona encargada de atenderlo, como consta en la razón de notificación levantada, en la que se asentó:

*“...al cerciorarme de que me encontraba en el domicilio correcto, por así desprenderse de la nomenclatura de la vialidad y por informes vecinales con un gimnasio que se encuentra a un costado, procedí a tocar la puerta en repetidas ocasiones, para lo cual salió un joven de aproximadamente 20 años, cabello negro, complexión media con tez clara, y de manera inmediata me presente con el explicándole el motivo de mi visita, y al momento de escuchar la razón por la cual me encontraba ahí me dijo que no podía recibir ningún documento y me cerró la puerta, a lo que volví a tocar y me dijo que no me recibiría nada que tenía órdenes de no recibir nada y se escondió en un cuarto contiguo, RAZÓN POR LA CUAL procedí a dejar la presente cédula de notificación por domicilio cerrado, así como también copia certificada del fallo de mérito en la puerta del mismo...”.*

Cédula de notificación y razón que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas levantadas por un funcionario electoral en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 17, fracción II, inciso

b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Notificación que debe entenderse practicada en sus términos al encontrarse reconocida por el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Electoral que dispone, que si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia, en lugar visible del local.

De esta forma, una vez notificada la sentencia al medio de comunicación denunciado, mediante oficio TEEM-P-4/2022 de cinco de enero del año en curso, el Magistrado Presidente solicitó de nueva cuenta a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, remitiera el expediente del procedimiento especial sancionador a la Ponencia Cuatro, con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida.

Con base en lo anterior, al advertir que no existe informe alguno remitido por el medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”, el siete de enero siguiente el Magistrado instructor determinó requerirlo para que informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el fallo dictado el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Proveído que fue notificado de manera personal el diez siguiente, como consta de la cédula respectiva y de la razón levantada con motivo de la misma, en la que se asentó que dicha diligencia se desahogó con el ciudadano José Luis Jiménez Abrís, de quien se precisó se desempeña como locutor en la empresa de radio, quien dijo que por su medio se entregaría la documentación a la persona encargada del medio informativo.



Documental pública que, al igual que la valorada previamente, adquiere valor probatorio pleno para tener por demostrada la notificación del requerimiento de información al medio de comunicación denunciado, sin que hubiera comparecido a informar sobre los actos realizados en acatamiento a lo ordenado en la sentencia.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado instructor formuló requerimiento a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para que informara y acreditara a este órgano jurisdiccional si han realizado acciones relacionadas con la implementación de un programa de capacitación sobre género y violencia política en medios de comunicación, dirigido a “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”.

Además, instruyó a los Secretarios Instructores y Proyectistas adscritos a la Ponencia Cuatro, certificaran si la publicación de la cual se ordenó su retiro, permanece o no en la red social Facebook.

En acatamiento a lo ordenado, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia Cuatro, levantó el acta circunstanciada de verificación sobre permanencia de la publicación difundida en el perfil identificado como “Proyecto Informativo” de la red social Facebook, en la que hizo constar la permanencia de la publicación alojada en el link [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=392404732182036&id=109925990429913](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=392404732182036&id=109925990429913).

Documental pública que conforme al artículo 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, hace prueba plena al tratarse de una certificación levantada por el funcionario electoral adscrito a este Tribunal y resulta eficaz para acreditar la permanencia de la publicación respecto de la cual se ordenó su retiro en la sentencia

cuyo cumplimiento se analiza, como una medida de protección en favor de la quejosa.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento formulado a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, el uno de febrero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio SEIMUJER/DT/057/2022 signado por su titular, quien informó que esa secretaría ha diseñado un programa de capacitación sobre género y violencia política en los medios de comunicación dirigido al personal de “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”, así como las temáticas que lo comprenden.

Asimismo, precisó que no cuenta con la información oficial o medio de contacto para informar al denunciado sobre el programa de capacitación, imposibilitando su implementación, por lo que, proporcionó a su vez un contacto para la coordinación e implementación del programa de capacitación.

Documento con el que se dio vista a “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” mediante acuerdo de dos de febrero, con la finalidad de que dicho medio de comunicación, a través de su representante, estableciera contacto con la dependencia referida para la implementación del curso ordenado.

Proveído en el que, además, se le requirió de nueva cuenta para que informara sobre el cumplimiento a cada uno de los efectos ordenados en el fallo referido, sin que este hubiere comparecido, pese a que el acuerdo fue hecho de su conocimiento mediante notificación practicada de manera personal el tres de febrero siguiente, como consta en la cédula y razón respectiva, en las que el actuario de este Tribunal asentó que se desahogó con la persona que se encontraba en el domicilio, misma que fue debidamente identificada en la razón respectiva.

En atención a todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional concluye que, a la fecha, el medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-144/2021, pues no obran medios de prueba dentro del expediente que acredite la realización de acciones para ello.

En principio, porque se encuentra demostrado en autos la permanencia de la publicación realizada en el perfil identificado como “Proyecto Informativo” de la red social Facebook, de la que se ordenó su retiro, como consta en el acta circunstanciada de verificación levantada por el Secretario Instructor y Proyectista adscrito la Ponencia Cuatro.

Y, además, porque el medio de comunicación ha sido omiso en informar sobre los actos realizados para ello, pese a que el Magistrado instructor mediante acuerdos de siete de enero y dos de febrero del año en curso, le requirió para que informara a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el fallo dictado como medidas de protección, de reparación integral y no repetición, sin que hubiera comparecido.

Sin que pase desapercibido que, la medida satisfacción se cumplimiento con el dictado de la propia sentencia y su difusión en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por no encontrarse vinculado para su cumplimiento el medio de comunicación denunciado.

Con base en lo anterior, **se declara el incumplimiento a la sentencia** emitida por este órgano jurisdiccional el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-0144/2021.

### c) Efectos

En consecuencia, este Tribunal Electoral ordena al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, a través de las siguientes medidas:

- **Como medida de protección:** El retiro de la nota que contiene las expresiones que constituyen violencia política por razón de género, alojada en el perfil “Proyecto Informativo”, de la red social Facebook, visible en el siguiente link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=392404732182036&id=109925990429913](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=392404732182036&id=109925990429913)

Acción que deberá realizar dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, lo que deberá informar y acreditar a este Tribunal en un plazo similar.

- **Como medida de reparación integral:** Una disculpa pública dirigida a la ciudadana Maribel Juárez Blanquet, difundida en la misma página o perfil de la red social en que se publicó la nota que contiene las expresiones que constituyen violencia política por razón de género, motivo de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil, misma que deberá permanecer al menos durante un plazo de diez días naturales<sup>10</sup>.

Acción que deberá realizar dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, lo que deberá informar y acreditar a este Tribunal en un plazo similar.

---

<sup>10</sup> Plazo que se considera razonable tomando en cuenta que en autos del expediente se tiene acreditado que la publicación infractora se difundió a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

- **Como medida de no repetición:** Asista, a través de su personal, al curso de capacitación sobre género y violencia política en los medios de comunicación, diseñado para ese medio de comunicación por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para ello deberá establecer contacto con dicha dependencia<sup>11</sup>.

En razón de lo anterior, se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para la impartición del mismo al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”, debiendo informar a este Tribunal una vez que concluya dicha capacitación.

Lo anterior, bajo apercibimiento al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” que de no dar cumplimiento a lo ordenado o hacerlo de forma incompleta, se hará acreedor, en su caso, al medio de apremio contenido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente, se apercibe al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”, que en caso de que incumpla con lo determinado en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y en el presente acuerdo, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinara lo conducente para materializar lo ordenado, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo que antecede y, en su caso, tomando las medidas que considere necesarias para su ejecución.

---

<sup>11</sup> Tomando en consideración que, mediante la vista ordenada en acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, ya se hizo de su conocimiento el oficio SEIMUJER/DT/057/2022, signado por la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en el que dicha dependencia estableció el medio de contacto para la coordinación e implementación del programa de capacitación.

Es decir que, de acreditarse una actitud contumaz, si persistiera un incumplimiento con lo ordenado con este Tribunal, se tiene en cuenta que en caso de reincidencia se podrá aplicar una multa de hasta el doble de la cantidad que haya sido establecida, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; además se podrá dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la comisión de hechos probablemente constitutivos de delitos contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 260 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara **incumplida** la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-144/2021.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO” cumpla con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al medio de comunicación “ECO INFORMATIVO Y/O PROYECTO INFORMATIVO”, en el domicilio que obra en autos del expediente; **por oficio,** a la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; y, **por estrados** a la autoridad instructora y los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras –*quien fue ponente*-, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE  
MORALES

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

(Rúbrica)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Sesión Pública Virtual celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-144/2021; la cual consta de quince páginas, incluida la presente.

**Doy fe.** -----